

72. 5.

5

MEMORIAL

ALA SANTIDAD  
DE NUESTRO  
BEATISSIMO PADRE

ALEXANDRO  
SEPTIMO,

EN QUE SE REPRESENTAN LAS RAZONES,  
y fundamentos juridicos, que deven obligar a su  
Santidad, a favorecer con las armas espirituales la  
causa de su Magestad Catolica contra  
el Rebelde Portugues.

*Escrito por el Lic. Manuel Franco de Cora y Baamode,  
Cavallero de la Orden de Avis, Oidor de la  
Real Chancilleria de la Ciudad del  
Puerto.*

Debaxo de la proteccion del Exc. S. Don Gaspar Mendez de Haro,  
Conde de Morente, Marques de Liche, Gentilhombre de la Ca-  
mara de su Magestad, y su Montero Mayor, Superinten-  
dente de las Casas Reales.

Con licencia, en Madrid, por Don Francisco Nieto y Salcedo.

*Vendese en Palacio junto al papel sellado.  
Año de 1661.*

MEMORIAL

DE LA CIUDAD

DE MADRID

AL SEÑOR

ALEXANDRO

SEPTIMO

IN OVE SE REPRESENTAN LAS RAZONES

que se alegan en favor de la

reforma de la

Administracion

de la Real Hacienda

de este Reyno

por el Sr. D. Juan

de

la Real Audiencia de Madrid

de 17 de Mayo de 1763

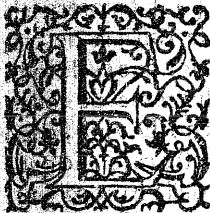
en virtud de lo que se

mandó en el Real Decreto

de 10 de Mayo de 1763



# BEATISSIMO PADRE.

L Lic. Manuel Franco de Cora y Baamonde, Cauallero de la Orden de Auís, lastimado de ver el Reyno de Portugal (patria suya) ha tantos años eximido de la obediencia de su verdadero Rey, y señor, el Catolico Monarcha Felipe III. y rezeloso, que por esta causa se aparte tambien de la obediencia de la Iglesia Catolica Romana, de que ya và dando señales evidentes, así por procurar alianças, confederaciones, y amistades (solicitandolas, o admitiendolas) con enemigos de la Sede Apostolica; como por auer tanto tiempo que tolèra, y se ajusta a passar sin Prelados Eclesiasticos que le gouierne, careciendo de presente totalmète dellos, y que como a oveja descarriada, parece muestra querer apartarse del rebaño de la Iglesia; temeroso pues, de que en esta accion manche el candido armiño, que siempre conseruo intacto, y limpio en la obseruancia de la Religion Catolica, y Culto Divino [aplaudido por esta calidad sola de todas las naciones del Orbe:] Digo, que que V. Santidad, como verdadero Pastor desta engañada oveja, deve vibrar el Baculo Pastoral contra ella, obligandola a bolver a la obediencia de su temporal Pastor, de que se ha eximido (y en la qual auia tantos años permanecia, apacentandose en paz, y sosiego con sus compañeras) vsando para ello de las armas Pontificias: que con esto se assegurará el conseruarse en la obediencia de V. S. y gozará de los cariños espirituales con que siempre fue tratada de los Pastores Supremos de la Iglesia, y con su arrepentimiento se conseruará la paz vniuersal de Europa. Y lo deve V. S. hazer así por muchas razones, que con la brevedad, que permite vn Memorial, representarè con la verdad, y pureza, con que semejantes narrativas deven llegar a los pies de V. B.

Cap. corripiantur  
24. quest. 3. cap. vi-  
sis 16. quest. 2. Mat-  
th. 18. verb. Dic Ec-  
clesia, & cap. 16.  
vers. 18. Ioan. cap.  
ult. vers. 25. Suan. de  
censur. disput. 2. nu-  
mer. 7. Belarm. de  
Roman. Pontifi. lib.  
2. cap. 12.

La primera que se me ofrece, y la mas essen-  
cial, es la de la jurisdiccion que V. S. tiene para  
proceder en este caso contra el Duque rebel-  
de, y sus sucesores; por ser conclusion alenta-  
da, que a la Sede Apostolica toca el remediar,  
y ajustar las violencias, y injusticias hechas a  
los Principes Catholicos; (1) favoreciendo  
con las armas de la Iglesia la Justicia de cada  
vno dellos, como juez superior que es de todas  
sus contiendas, y Cabeça suprema de toda la  
Christiandad, assi de Derecho Divino, como  
Canonico, y en especial en este caso, de que  
pende la quietud vniuersal de la Europa (2)

Communiter re-  
soluunt Cardin. Tur-  
recremat. de potest.  
Eccles. lib. 2. cap.  
13. cum seqq. Al-  
bert. Pygminus de Ec-  
cles. Hier arch. lib.  
5. Driedon. de liber-  
tat. Christ. lib. 1. cap.  
15. cum seqq. & lib.  
2. cap. 2. Sol. de iust.  
lib. 4. q. 4. ant. 2. Ca-  
iet. in Apolog. tom. 1.  
opusculer. tract. 2.  
cap. 13. ad. 8 & 2. 2.  
quest. 43. artic. 8.  
Cordub. in quest. lib.  
1. quest. 57. Victor.  
relect. 2. sect. 6. &  
relect. 5. sect. 2. à nu-  
3 & alij innum. Cou.  
Regula peccatum, 2.  
part. §. 9. num. 6.  
Caped. 2 part. decis.

La segunda razon es, que supuesta esta in-  
cognoscible propolicion, y usando desta jurisdiccion  
adquirida por tantos derechos, los antecesso-  
res de V. S. la exercieron, y executaron en di-  
versas ocasiones con menores causas, que las  
que justifican la del Catholico Monarcha Feli-  
pe III. mi Rey, y señor. Sea el primer exem-  
plar desta verdad lo de Clemente V. que aué-  
dose rebelado contra Azon, Duque de Ferrar-  
ra, vn hijo suyo; el Cardenal Pelagura [Legado  
de Boloña] de orden de su Santidad procedió  
con censuras contra el rebelde hijo, y contra  
los Venecianos que le favorecian, poniendo  
entredicho en Venecia, con que se soslegó  
aquella alteracion.  
Iuan XXII. excomulgò al Emperador Lu-  
dovico, porque sin tener confirmacion de la  
Sede Apostolica, se intitulava Emperador.  
Veinte años ha que el rebelde de Bergança se  
intitula Rey sin confirmacion de V. S. ni sus  
antecessores, siendo vasallo del legitimo due-  
ño de aquella Corona, Martino V. procedió  
tambien con censuras contra Brachio de Mó-  
ton, por alterado, y intruso, poniendo entredicho

cho en todos los pueblos, que seguian su partido. Gregorio VII. descomulgó a Nicephoro, por que en Constantinopla se rebeló contra el Emperador Michael Parapinazo, obligándole a bolver el Reyno a cuyo era, y a quien tocava por derecho. Gregorio X. excomulgó a los Huelphos de Florencia, por auer echado fuera della a los Gibelinos, poniendoles en tre dicho en la Ciudad. Martino III. excomulgó al Rey Don Pedro de Aragon, y contra sus hijos, y sucesores prosiguieron los de Martino IV. de la misma suerte por lo de Sicilia. Con menos causa procedió la Sede Apostolica contra el Rey de Nauarra en fauor del Catholico Fernando.

La tercera razon, es el evidente derecho, q̄ por todos lados assiste al Catholico Monarcha, y la que mas deue obligar a V. S. a fauorecer esta parte, exerciendo las armas espirituales, ayudando a reduzir con ellas el Catholico, y Religioso Reyno de Portugal a la obediencia de su verdadero Rey, y señor, para que assi goze la Monarchia de España de vna general paz, y concordia, y aquel Reyno buelua a lograr los tesoros espirituales de la Sede Apostolica, de que oy en parte se vê privado, careciendo de Prelados que gobiernen sus Iglesias, efecto cierto de su desobediencia, y rebeldia, y de que se puede rezelar el precipicio de mayores despeñaderos, si no le atajan los passos las armas. Catholicas auxiliadas de las espirituales de V. B. Apoyado se vê este rezelo en vn suceso que refieren las Divinas Letras [ 3 ] de la Monarchia Israelitica, que auendo se apartado de su dominio el Tribu de Benjamin, al modo que portugal de la de España, y eligiendo a Ieroboan por Rey que le governasse, admitió

3.  
Lib. 3. Reg. cap.  
2. cum seqq.

la Idolatria, dexando la verdadera religion en que vivia, vuido en la obediencia de sus verdaderos Principes, y despeñandose en varios errores de los Gentiles, pallando de Pueblo de Dios a Reyno reprobado, adquiriendo por su tenacidad, y perseverancia el nombre de Samaritano.

Pero viniendo a lo esencial del motivo, con que pretendo persuadir a V.S. al favor del Catholico Monarcha, hijo obediētissimo de la Sede Apostolica; mostrare con evidencia lo solido de su derecho con la ingenuidad que se deve presumir de vn hijo de aquel Rey) para que V.B. reconociendo su justicia, favorezca su causa, ayudandole con las armas Ecclesiasticas a recuperar vna Piedra, que violentamente vn vasallo rebelde le quito de su Corona.

No tengo de valerme en esta alegacion, para la prueba de mi propuesta, de los fundamentos que algunos han alegado en diversas ocasiones (aunque pudiera) y en especial en la question principal, de si en la sucesion de aquella Corona deve de aver, o no, el derecho de la representacion; y si fue comprehendida en vna ley de aquel Reyno, que promulgo el Rey Don Duarte en 8. de Abril del año de 1434. llamada comunmente mental (*4. Ord. Portug. lib. 2. tit. 35.*) por averla fabricado antes en su mente el Rey Don Juan el Primero su padre, la qual quito totalmente la representacion en los bienes de la Corona. Y siendo alegada por algunos que escribieron en apoyo deste derecho [mostrando que la disposicion de esta ley, devia comprehender tambien la sucesion de la misma Corona] fue respondida por los Bergancitas, que en razon de no expresarse en la dicha ley la sucesion del Reyno, no se podia extender a ella, a lo que tengo vna eficaz instancia, fundada en lo que refieren las Coronicas de aquel Reyno, y en resoluciones de Derecho.

Vulgar axioma es, que mas se deve atender a la razon, y mente de la ley, que a las mismas palabras, porque estas se reputan por el cuerpo, y superficie; y la razon, y mente por espiritu, y alma de la.

(5) Esto supuesto, resta probar, como la razón *Cap. intelligentiæ 6.* y mente de aquella ley Portuguesa, fue comprehendida en la generalidad de los bienes de *cap. præterea 8.* la Corona la sucesion del Reyno, quia *genebeo, in fin. ff. supelect. ratis locutio omnia comprehendit;* (6) mayor-

mente, que nadie puede negar ser la razón, y *leg. Gratian. forens.* motivo que aquellos Principes tuvieron para *tom. 4. cap. 169. n.* promulgar esta ley, la mejoría que reconocie- *21. & cap. 755. n. 23.* ran en la forma de sucesion, en ella declarada; *& tom. 5. cap. 814.* porque si así no fuera, no se movieran a intro- *num. 14. Gonzal. ad* duzir aquel modo de suceder. Y la razón desta *regul. 8. Cancel. glos* mejoría es evidente, porque siendo cierto, que *48. n. 56. l. nō aliter.* muriendo el hijo mayor, le toca al segundo la *ff. leg. 3. l. nominis.* sucesion: por todos derechos parecia iniqui- *& rei. §. verbum ex* dad, que con la industria de casarse el mayor *legibus ff. verbo sig-* en vida de su padre, y muriendose sin entrar *nific. Sard. decis. 35.* en la posesion del Reyno, huviesse sus hijos *n. 14. Giurb. in con-* despues ser preferidos al tio, por el remedio *suet. Senat. Missa. in* ficto de la representacion de su padre, ya muere *procem. n. 4. & seq.* to, mirandole [por la cautela de auerse casado *6* en vida de su padre) de la sucesion del Rey. *L. cum querebatur* no, que no auiedo este fingimiento, le tocava *ff. ver signific. Arag.*

Asentado, pues, que a los Autores de la ley *decis. 48. num. 12.* mental (como queda probado) les pareció *Molin. de rit. nupt.* mas ajustado esta forma de suceder en los bie- *lib. 3. quest. 54. n. 4.* nes de la Corona, quitando la representacion, *Sebast. de Medic. de* y mudando la que antes tenían; bien se sigue *reg. iur. reg. 1. l. de* (que reconociendola por mejor, y aplicando- *pretio. 10. ff. de pu-* la a los bienes de la Corona), que fue su inten- *blican. in rem act.* cion en la generalidad de aquella ley, compre- *l. in fraudem 16. §.* hender la sucesion del mismo Reyno, a que *ultim. ff. testam. mi-* primero, por la misma razón de mejoría, devia *lit. l. 1. §. generaliter* atender, mas que a la de aquellos bienes que *ff. leg. praestand. Va-* por via de donacion auian de entrar en poses- *lasc. consuli. 114. n.* sion, y dominio de sus vasallos, y en los cuales, *21. Tusc. lit. D. con-* así ellos, como sus sucesores eran menos in- *clus 488. Valasc. 1.* teresados. Y como esto era vna suposicion ma- *tom. consuli. 28.* nifesta, no necessitauan de expressarla, por que *num. 8.* de la mente de la ley se conocia, a la qual se *deve en este caso atender, como queda proba-* do en el num. 5. & quia expressum dicitur quod *subintelligitur à iure. [7].*

Y que esta fuese la intencion verdadera  
 del Rey Don Duarte, y su padre, que dispuso  
 con aquella ley (vno en la mente, donde to-  
 mado el nombre, y otro por escrito) se manifiest  
 con una declaracion autentica, que  
 hizo el Rey Don Alonso el V. hijo, y nieto de  
 los dos: el qual estando para contraher segun-  
 das bodas con la Reyna Doña Iuana [que  
 Excelente señora) teniendo ya en  
 el Reyno a Don Iuan, que le sucedio, Segundo de este  
 nombre, y auendolo nacido deste hijo vn nie-  
 to de legitimo matrimonio; declaro en publi-  
 ca forma por escrito, que si de la Reyna (con  
 quien se casara) tuviessen hijos, y el Prin-  
 cipe Don Iuan muriese en su vida, antes de  
 entrar en la possession del Reyno, queria, y  
 era su voluntad se sucediesse el nieto, y que  
 precediesse a los tios, representando la perso-  
 na de su padre. Introduciendo en aquella oca-  
 sion el derecho de representacion, por reza-  
 tar, se valiesse los hijos del segundo matrimo-  
 nio del derecho de la ley mental. lo qual es ar-  
 gumento evidentiſſimo, de que su disposicion  
 comprehendio generalmente la sucession del  
 Reyno; porque si assi no fuera, y estuviera exi-  
 mida de la forma de sucession en ella decla-  
 rada, y se huviesse de regular por los terminos  
 de Derecho comun, no necesitava aquel Prin-  
 cipe de hazer semejante declaracion. De que  
 se reconoce, la hizo por entender que aquella  
 ley comprehendia la sucession de la misma Co-  
 rona; y que esta fue la intencion de su padre, y  
 abuelo quando la ordenaron. (8)  
 Ni obsta contra esto vna ley que los Portu-  
 gueses han publicado en sus manifestos en  
 esta vltima ocasion de su levantamiento.



8  
pacta, y fabricada en sus ideas para colorear su fantástico derecho, que  
fue ordenada en las Cortes de Lamego, en la qual in-  
roduxeron la representacion con clausulas dispuestas a su intento; porq̃  
se prueba evidentemente ser supuesta, en razon de que aviendo en aquel  
Reyno repetidas ocasiones (antes de la de agora) en que devian alegarla en  
favor del derecho de la representacion, nunca la tomaron en la boca, ni  
la alegaron, porque nadie tenia noticia della, ni oy tiene mas fundamento  
q̃ aver dicho vn Coronista suyo (como ellos afirman en sus escritos) que  
avia visto en el Archivo de aquel Reyno vn papel, en que estava escrita  
esta ley: el qual nunca parecio, ni se atrevieron si quiera a fingirle; de que  
se reconoce, ser solo suposicion, encaminada a colorear su rebelion. De to-  
do lo dicho se saca por conclusion verdadera, que en la sucesion de  
la Corona Portuguesa, segun sus mismas leyes, no tiene lugar el derecho  
ordinario de la representacion; y que assi entro en su posesion el señor  
Rey Don Felipe II. legitimamente, por hallarle en igual grado con la  
Duquesa de Bergança D. Catalina, precediendole por varon.

Pero hoy, calo negado, que esto assi no fuera, y tuviera lugar el fingido  
derecho de la representacion, como quieren los Bergancillas. Este le te-  
nia Castilla con mas legitimidad; porque aviendo muerto el Rey D. Fer-  
nando, poseedor de aquel Reyno, y no dexando otro hijo legitimo mas  
que la Reyna Doña Beatriz, que estava casada con el Rey D. Juan el Pri-  
mero de Castilla, levantaron por Rey de aquella Corona al bastardo Dō  
Juan, Maestro de Avis. Esto supuesto, permitaseme preguntar a los mayo-  
res Letrados del mundo; quien representava mejor la persona del Rey  
Dō Fernando, vna hija, o vn bastardo, como era el Maestro de Avis: que  
siempre reconocio a esta Princesa por verdadera, y legitima hija del Rey  
Don Fernando; y que era tranversal, y bastardo que el derecho no admi-  
te, como enseña Molina. *l. p. l. 1. cap. 4. num. 43. y 46.*

Y no obsta co. tra esto lo que entonces quisieron persuadir, llevados  
de su passion los Portugueses, para cononestar su rebelion, publicando, q̃  
la Princesa D. Beatriz no era verdadera, ni legitima hija del Rey D. Fernan-  
do, movidos por el parecer de vn Letrado, llamado Juan de las Reglas, q̃  
en las Cortes de Coimbra intentò con razones fantásticas, y aparentes  
persuadir este calumnioso defatino para introducir al bastardo Don Juan  
por sucesor del Reyno, porque de las circunstancias del mismo sucesor  
resulta la satisfacion desta mal fundada duda.

La principal, y que nadie puede negar es, que la Princesa D. Beatriz fue  
siempre tenida, y confesada en aquel Reyno por hija verdadera, y legiti-  
ma del Rey Don Fernando, y como tal la casaron con el Rey Don Juan  
el Primero de Castilla, que fiado en esta verdad, celebrò aquel matrimo-  
nio, y en razon desto capitularon aquellos vassallos con este Principe, el

modo, que avia de tener en el gobierno del Reyno, llegando a entrar en la posesion por muerte de su suegro, reconociendo tocarle legitimamente por la Reyna su muger, y llegando despues el caso, entonces mudaron de parecer, y publicaron, negando esta verdad, que no era verdadera hija del Rey Don Fernando. De que se reconoce lo frivolo, y falso desta ob- jeccion, por que aviendola haita entonces tenido por legitima, y verda- ra Princeza, no sobreviniendo de nuevo razon alguna para presumir lo co- trario, ni poderse dar en este caso de su parte ignorancia; bien se sigue, q- violentamente vsurparon para el bastardo el derecho manifiesto de Cas- tilla, que le tocava tambien por el de la representacion. Y Cabed. 2. part. decis. 7. reprueba la eleccion del bastardo, y Valasco en semejantes ter- minos dice, que era imposible probar que Doña Beatriz no era legiti- ma hija del Rey Don Fernando, por ser negativa, que de su naturaleza es improbable. (10.)

10

Ord. lib. 3. tit. 53. §. 10. cap. quoniam. de pro-  
bat. l. actor. C. ead.  
Gam. decis. 325. num.  
1. Mascard. de probat.  
c. incl. 1087.

Tampoco me quiero valer en esta ocasion, pa- ra apoyo de la justicia del Catolico Monarca, del derecho de la dote, el qual entre otros privilegios (que las leyes, assi municipales, como civiles; le conceden, es el principal el de la restitucion, con los frutos, muriendole los dotados sin sucesion: que en este caso, y en esta forma, segun la me- jor resolucion juridica deve bolver a los dotado- res, o a sus herederos. (11)

11

Ord. Portug. lib. 4. tit. 46. & arg. ord. Portug. lib. 4. tit. 94. & tit. 45  
& idem constar per tot. tit. ff. & C. solut. marri- & ita tenent communi- ter DD. & Scribentes illius Regni. Gam. decis. 123. num. 3. in seq. Bar. b. s. in l. 1. & per tot. ff. de pact. dotal. Gom. in l. 3. Taur. á num. 15. A. Ariens. l. 1. gl. f. 1. nu. 3. tit. 9. lib. 5. nov. Re. copil.

Esto supuesto, nadie puede negar, que el señor Rey Don Alonso el VI. aviendole servido en las guerras contra Moros el Conde Don Enrique, le casó con su hija la Infanta Doña Teresa, y le dio en dote a Portugal, que era Patrimonio de la Co- rona Castellana, del membrandole della. Y muer- do despues (andando el tiempo) en el Reyno de Portugal en repetidas ocasiones, como se sabe, la dote referida, devia, segun todo derecho, bol- ver a venirle al tronco, de donde se avia delimita- do, por tener por todas razones la calidad de cas- genable; y en especial devio de tener esto lugar en la muerte referida del Rey Don Fernando, por la qual no quedó otro heredero, ni sucesor mas que la Reyna de Castilla Doña Beatriz, su hija legi- tima, muger del señor Rey Don Juan el Primero, como ya queda mostrado, sucesora legitima de aquella

aquella Corona. Pero como la passion ofusca los discursos mas ajustados, no atendieron mas que a seguirle suya, introduciendo sucesores, segun su autojo les ditava,

Ello se verifica de todo punto, en suceso bien particular, en el tiempo que el señor Rey D. Felipe II. intentò tomar posesion de aquella Corona por muerte del Cardenal Rey Don Enrique, el qual fue que estando viva la Duquesa de Bergança Doña Catalina, en quien oy fundan los rebeldes todo su derecho, por nieta del Rey Don Manuel, y teniendo por hijo a Don Teodosio varon, nacido de legitimo matrimonio; y entonces no hallaren, que la casa de Bergança tenia derecho alguno a la sucesion del Reyno, y este le aplicaron al bastardo Don Antonio, levantandole por Rey, pudiendo con las últimas fuerzas arrimarse a la Casa de Bergança, lo que no hizieron; y al cabo de mas de sesenta años de posesion, tan continuada, por tres siglos, poseedores de buena fe (como mostrate adelante en la representacion del derecho de la prescripcion (que es solo el de que pretendo valerme) hallaren, que un nieto de la Duquesa Doña Catalina, podia tener derecho a la sucesion del Reyno. Esta accion bien muestra, que todas las leyes son solamente fundadas en su malicia, y en el odio que siempre tuvieron a Catalina.

Menos me quiero valer de la verdad de otro suceso, que sin objecion ninguna manifiesta lo ia justo de tu resolucion, y lo justificado del derecho de Castilla. Como sabido es, que el Rey D. Manuel (como testifica Cabedo, Autor de aquel Rey no en la decision 5. num. 9.) (12) XIV. Rey de la Corona Portuguesa, tuvo un hijo del primero matrimonio ( que celebrò con la Princesa Doña Isabel, hija mayor de los Reyes Catolicos D. Fernando, y Doña Isabel) el qual se llamo D. Miguel, heredero de aquella Corona, y tan bien fue jurado por tal en la de Castilla, por no tener otro sucesor sus abuelos maternos. Esto supuesto, y tener los Reyes de Portugal derecho para heredar los

12

Cabed. decif. 5. 1. 3. part.  
num. 9.

Reynos de Castilla; con mayor razon le avian de tener los Monarchas Castellanos, llegado el mismo caso, para heredar los de Portugal, y segun de recho, este avia de ser reciproco, y correlativo; siquidem correlativorum idem est iudicium, y no querer contra todo derecho Divino, y humano

13

L. 1. ff. de leg. 1. l. fin. ff. vlturparte para si solos lo que avia de ser igual, y comun entre las dos Coronas, por la razon correlati. viduit. tollend. l. si quis va de vno, y otro, en que deve militar vna misma seruo, C. de furt. l. 1. C. de determinacion. (13)

de transact. surd. de. Pero dexados todos estos derechos, permitase cif. 218. num. 10. & de me esta vez, aunque contra ellos, admitir a los Portugueses por juridicas todas las razones que alegan, para mostrar que la Casa de Bergança tenia legitim. accion a la Corona de Portugal, fundada en mejor derecho que el del Catolico Monarcha Felipe II. (si bien este fue aprobado por parecer de los mayores Iuristas, y Theologos del mundo, y por algunos Portugueses de los de mas opinion, y credito que avia en las Vniversidades de aquel Reyno, que como ladrones de casa entendian mejor las leyes municipales de su patria.) clausula de rescind. p. 1. Rey no, que como ladrones de casa entendian mejor las leyes municipales de su patria.) clausula de decis. 48. num. 3. & 4. que me he de valer adelante para probar el justo, y legitimo titulo con que aquel Catolico Principe entrò en la posesion del Reyno. Permitate pues que tuviese algun derecho la Casa de Bergança; porque aun quando asi fuese, lo tenia perdido por el de la prescripcion, que con todas las utilidades juridicas assiste a su Magestad Catolica, y el que pretendo probar ser por si solo bastante, para que sea verdadero, y legitimo Rey de Portugal el señor Rey Felipe IV. que Dios guarde.

14

L. fin. §. sin autem sub lidades juridicas assiste a su Magestad Catolica, y comun. de leg. el que pretendo probar ser por si solo bastante, para que sea verdadero, y legitimo Rey de Portugal el señor Rey Felipe IV. que Dios guarde. Eito se prueba en primer lugar, porque aunque segun la mas comun opinion, no se pueden preferir los mayorazgos, ni los Reynos en el espacio, que el Derecho señala por de largo tiempo, que sienga ser entre los presentes de diez años, y entre los ausentes de veinte; (14) pero en espacio de larguissimo tiempo, que segun derecho es de treinta, y quarenta años, como tienen comunmente los DD. no es dudable, que se pueden preferir los

los mayorazgos, y los Reynos; y se deve admitir en ellos esta prescripcion de larguissimo tiempo, a saber de 30 y de 40. años: porque como el texto capital desta materia excluia solamente la prescripcion de largo tiempo, bien se sigue, que no excluye la del larguissimo, &c à contrario sensu, deve ser admitida, como lo tienen los DD. alegados a la margen. (15)

Este supuesto, su Magestad, que Dios guarde, no solo poseyò treinta años el Reyno de Portugal heredado de sus antecessores en pacifica posesion con buena fe, y justo titulo, como mostrare; sino desde el año de 1580. que empecò en su abuelo, hasta el año de 1640. que indubidamente se lo usurpò vn hombre, cuya Casa desde su principio exerció el fuero de vassallo: y nunca los Portugueses se persuadieron (auiendo repetidas ocasiones para ello, como queda mostrado) a que tenia derecho, ni titulo para suceder en la Corona. Luego, aunque su Magestad Católica, en caso negado, que no tuviera legitimo derecho, como tiene por tantas cabeças, como es notorio, y la Casa de Bergança tuviera alguno, fue siempre el señor Rey Don Felipe IV legitimo poseedor, y Rey de aquel Reyno; y el Rebelde por la legitima prescripcion de su Magestad, huviera perdido el derecho que tenia. Y que el Rey Catholico, y sus antecessores tuvieron justo titulo, y fueron poseedores de buena fe, se prueba, que siendo el señor Rey Don Felipe Segundo, nieto del Rey Don Manuel, y por esta razon vno de los pretendientes que concurrieron a la sucesion de la Corona, y teniendo en favor de su derecho las opiniones, y pareceres no solo de los mayores Theologos y Juristas de la Europa; pero de algunos de aquel Reyno, como se ha referido, y vna sentencia en su favor, pronunciada por Iuezes Portugueses nombrados para este intento por el Cardenal, y Rey Don Enrique, con exclusiva de todos los demas opositores, agena de toda nulidad, como mostrare, si la brevedad de vn memo-

15  
Corn. conf. 38. num. 10.  
lib. 10. & conf. 117. n.  
6. cum seq. cod. lib. Rip.  
num. 113. Crot. nu. 140  
Loaf. num. 119. Alciar  
num. 48. & communi-  
ter DD. in l. filiusfamil-  
§. qui. ff. leg. 1. Grat.  
conf. 21. num 36. lib. 2.  
Pinch. qui plura refert  
in authen. nisi trienna-  
li, num. 22. Gabriellib.  
5. com. conclus. 13. num  
9. quam opinionem late  
probat, & sequitur M.  
lin. primog. lib. 4. cap.  
10. Cald. Perciv. de no-  
min. emphit. quest. 12.  
u. 26. Menoch. conf. 32.  
num. 18.

rial le permitiera. Nadie pues de dudar, que entrando a poseer con estas circunstancias, que tuvo justo, y bastante titulo; y que con la buena fe continuaron él, y sus sucesores en la posesion de aquella Corona por espacio de 60. años, pues no le toca auer solicitar, ni averiguar mas de lo referido para entrar a poseer con legitimo titulo, aunque las opiniones en favor de su derecho tuuiesen algunas objeciones, y tuuiese algunas en contrario; por que para continuarse en buena fe, bastava esta diligencia (16) sin que necesitasse de otra.

16

*Politica relect. de iur. belli, num. 27. Bañez 2. 2. q. 8. 40. art. 1. dub. 5. conclus. 2. Balb. in repet. leg. Celsus nu. 17. cum plurib. seq. Cou in reg. poss. 2. p. §. 7. nu. 9. cum seq. de reg. iur. lib. 6. Bart. in l. apud antiquos, num. 2. C. de furt. & in l. proprietatis. C. probat. num. 4. Molin. de primog. lib. 2. cap. 6. num. 69.*

Ni se puede arguir contra lo dicho, que aunque la prescripcion pudiera perjudicar solamente, en caso que llegara a treinta, o quarenta años, al Duque de Bergança, que entonces vivia, o a D. Catalina heredera de la casa, pero no a los demas sucesores, contra los quales no pudo prescribir el señor Rey Don Felipe II. ni sus descendientes, por que la prescripcion solo devia correr contra el señor de la cosa; y que los que avian de suceder en el Reyno, aun no eran señores del, por no aver nacido, y que assi solo podia perjudicar esta prescripcion a la Duquesa Doña Catalina, su marido, y hijo, que entonces vivian, pero no a sus sucesores, porque como el Reyno tenga la calidad de inalienable, enagenandole por algun camino, o de prescripcion, o qualquiera otro; de lo luego el sucesor puede vtar de su derecho, y le toca la accion de reivindicar, como doctamente enseña Molina, (17) y por tanto contra, que tambien corre la prescripcion contra el sucesor, que reconoce, que por ella se le enagena el may.azgo, y no pide, ni alega su derecho, que es lo mismo que el Reyno, mayormente pretendiendo los Bergancistas, que tenga la misma forma de sucesion: y si algun derecho esta misma razon milita para que corra la prescripcion contra los demas sucesores, aunque estien en grados apartados, por que todos, y cada vna delos pueden notificar al poseedor actual, que revoque la enagenacion, o que la impida; y no hazien a lo assi el poseedor, les toca a ellos

17

*Molin. de primogen. lib. 1. cap. 16. num. 32. cum seq. & lib. 4. cap. 1. nu. 13. & 14.*

ellos este derecho, y pueden impedir la enagenacion, y si no lo hazen, bien se sigue, que corre tan bien contra los sucesores esta prescripcion; porque como el derecho de suceder toca tanto a los nacidos, como a los que no lo son; a todos se deve extender la prescripcion de este derecho, como adierte, y siente Bart. (18) y los demas alegados.

Supuesto esto, y ser cierto, que Doña Catalina, Duquesa de Bergança, ni su sucesor, è hijo el Duque Don Theodosio, no solo no contradixeron la posesion del señor Rey Don Felipe II. antes desistieron de qualquiera derecho, que podian tener a la Corona, consintiendo en ello; jurando entrambos a los señores Reyes Don Felipe II. y III. por verdaderos, y legitimos Reyes de Portugal, con consentimiento de todo el Reyno, haciendo despues la misma accion, y juramento de fidelidad su nieto, el Rebelde, a la Magestad del señor Rey Don Felipe IV. Luego biè se sigue, que contra toda la Casa de Bergança, y sus sucesores ha corrido la prescripcion, por la posesion continuada de 60. años, sin interrupcion alguna.

Pero, caso negado, que esto así no fuera, conclusion sana, y asentada es en derecho, que avièdo posesion con titulo, y buena fe, con lo todo hubo en este caso, por tiempo de 30. años, o de 40. así en el mayorazgo, como en el Reyno, que en esto los iguala Cabedo, su mismo autor, y Lesio (19) puede correr, y corre de hecho la prescripcion, aun contra los sucesores no nacidos, como doctamente enseña Cavarruy. 20. Luego es innegable, qe el señor Rey y sus gloriosos antecessores tienen prescripto legitimamente contra los Duques de Bergança, que entonces eran, fueron, y podian ser adelante qualquiera derecho que tuvieran.

Y aunque contra esta verdad se puede instar de lo que los Bergancillas en algunos de sus manifestos han alegado, queriendo persuadir (viendo se convencidos) que la Casa de Bergança, y el Rey no consintieron, y toleraron la posesion de los

18

Bart. in l. si quis dicitur no, 2. notabil. ff. si sero vit. vindicat. Bald. in addit. ad specul. tit. de jurisdic. omni. iudic. circa fin. vers. Ante pen. l. si. in l. 3. in princip. n. 39. acquirend. poss.

19

Cab. 2. part. decis. 51. num 9 qui dicit refert, & 1. part. decis. 120. Molin. de primogen. lib. 3. cap. 7. num. 17. Les. de inst. & iur. lib. 2. ca. 6. dub. 11. num. 40. & le xand. Rond. de iur. lib. 2. Regn. Portug. resp. 2. num. 36 & 1. 4.

20

Tom. Reg. p. p. 3. 1. 8.

Catholice Monarchas de Castilla, porque no tenian fuerza, ni disposicion para contradizeirla, ni oponerle a ello) no se puede acomodar a este caso, porque negando en primer lugar esta suposicion, algo, que tuvieron en muchas ocasiones, y oportunidad para poder hazerlo, y en especial en el tiempo que el Señor Rey Don Felipe II. entro en la posesion del Reyno, hallandose los Portugueses con fuerzas para levantar Rey, como levantaron, que fue el bastardo Don Antonio, Prior de Ocrato; pudieran entronces volver por el derecho de la Casa de Bergança, como oy dizen lo tenia mejor, que los demas pretendores: lo que no hicieron, ni les llegó al pensamiento tomar en la boca a la Duquesa de Bergança, ni a su hijo Don Theodosio, de que se reconoce lo frivolo de lo instancia, que tambien se desvanee con el suceso del Duque Don Theodosio, porque entrando en su tiempo en el Puerto de Lisboa vnos Baxeles del Rey Catholico cargados de plata, que venian de las Indias, algunos mal contentos, intentaron persuadir al Duque de Bergança, que aquella era buena ocasion, para volver por su derecho, a lo que respondió como fiel vasallo, que él no tenta derecho alguno, y que su Magestad Catholica era su verdadero, y legitimo Señor; y que quando tuvie-

21

L. *quæritur*, §. *si venditor*, ff. *de her. edic. l. fin*  
ff. *de miss. ping. §. si quis*  
*itaque instit. bonorum*  
*poss. cap. ex transmissa*,  
*de renunt. cap. ex ore*,  
*de privileg. cap. quam*  
*periculosum* 6. q. 1. *Obis*  
*David. lib. 2. c. 8. num.*  
*1* *Inaq. de recr. l. §. 1.*  
*glos. 9. num. 119. surd.*  
*de cap. 291. num. 13. Lu.*  
*si. con. Barbof. in l. alia*,  
*§. eleganter, num. 12.*  
*cum l. q. ff. solut. matr.*

ra alguno, él, y su madre avian desistido de qualquiera que podian tener. Esta desistencia, segun derecho, era bastante para que en caso negado, que huviera alguno, no huviera la Casa de Bergança regreso para valerse del en ningun tiempo. (21) Pero hoy como ellos quieren, que no se hallavan costumbres bastantes para volver por aquel imaginario derecho, y no pudieran por el medio de las armas impedir esta legitima posesion; a lo menos pudieran disponer interrumpirla, ocasionando con ello, que no se continuara con tan buena tee, haziendo sus protestas a cada vno de los poseedores (que sucedian, quando los juravd. en las ocasiones de Cortes, que repetidamente se celebraron en aquel Reyno) mostrando, y alegando



gido tocar a la Casa de Bergaça algun derecho, ni pueden excusarse con dezir, que ni esto podian hazer por lo poderoso, que consideravan al Rey Catholico que sucedia. Porque a esto respondo, ser evidente, que el poder del Rey mi señor, y de sus antecesores, no era menor en Castilla, que en Portugal, para rezelar intimarle (no solo el Reyno, pero qualquiera particular protesta) sino mayor en todo; y no obeitate admitieron siempre los señores Reyes de Castilla semejantes protestas de sus vasallós, de que estan las Choronicas llenas; y la Casa de Medina - Celi es manifiesta prueba en los mismos terminos desta verdad, y cada dia se tratan en los Tribunales semejantes negocios, y lo mismo huviera sucedido en el caso presente, sin que por esto su Magestad, ni sus antecesores procurasen castigar esta osadia. Luego sin embargo del poder que su Magestad tenia en Portugal, bié pudiera la Casa de Bergaça intimar su protesta. Ni se puede arguir contra esto, que los Duques della estuvieron impedidos para poder hazerlo, porque el impedimento que se puede remover, como es to, con facilidad, segun derecho, no es verdadero, ni legitimo, (22) y pudiendo la Casa de Bergança su zelo alguno hazer esta diligencia, como tenia mostrado, no aviendola hecho, no tiene lugar aquella juridica cautea, ni se puede dezir, estuviéron los Duques de Bergança legitimamente impedidos para alegar su derecho, y interrumpir con esto la prescripcion, en que vna posesion tan continuada, sin contradicion alguna, constituyò, prescribiendo titulo justo a los Catholicos Monarchas.

Y no solamente los señores Reyes Don Felipe II. y III. han prescripto, como queda probado, en el espacio referido contra la Casa de Bergança, y sus poseedores; pero aun el Rey Catholico Don Felipe IV. con especialidad ha prescrito contra el Duque Rebelde; porque si la ley final, §. sin autè, de alta jura superius allegata, solamente excluye a para la prescripcion de los Reynos, el tiempo largo de diez años entre presentes, y de veinte entre

22.

*L. qui potest facere, ff. reg. jur. l. quibus diebus ff. condit. & demonstr. per que iura id inspicie notat Alexand. cons. 72 num. 3. lib. 3.*

ausentes, y no el larguissimo, que es doblado; si  
quese, que viendo poseido su Magestad, que  
Dios guarde, aquella Corona mas de veinte años  
en pacifica posesion, sin contradiccion alguna, co  
mo es notorio, jurado, y obedecido por el mismo  
Rebelde, y por todo el Reyno, estando todos pre  
sentes, ha preferito su Magestad todo el derecho  
que podia tener el Rebelde, y sus sucesores, por  
ser este el tiempo que el derecho señala por lar  
guissimo.

Ni obsta contra esto la ley *vr inter diuinum*, C<sup>o</sup>  
Sacros. Eccles. en la qual se dispone, que las Ciuda  
des, Villas, y Lugares de vn Reyno, no se puedan  
prescribir, sino por tiempo de cien años. A lo que  
respondo: Que aquel texto no se puede acomoda  
r a este caso, porque habla de prescripcion con  
tra el que es indubitable señor, y poseedor de  
aquellas Ciudades, Lugares, y mas bienes de la  
Corona (como lo dize el mismo texto, y se obser  
ua comunmente en las prescripciones contra las  
comunidades) pero no habla en prescripcion del  
te genero, ni aunque tenga semejança, por ser esta  
contra persona privada, como era el Luque Rebel  
de, que no era Rey, ni Principe, que estuiesse en  
legitima, e indubitable posesion; sino vn vassal  
llo, que en repetidos actos avia reconocido a su  
Magestad por su verdadero Rey, y Señor.

Menos eliminacion se deve hazer de lo que co  
munmente suelen alegar los Bergancillas, quizen  
do, que el señor Rey Don Felipe II. con la vio  
lencia de las armas se apoderò del Reyno de Por  
tugal; y que assi no fue, ni podia ser legitima, ni ju  
ridica la posesion, que por este medio adquirió  
de aquella Corona; porque para serlo, segun dere  
cho, se le avia de aver dado juez competente, con  
autoridad publica; y no averle introducido en la  
actual posesion por autoridad propria, y có fuer  
ça de las armas. A lo que respondo: Que ademas de  
que esta objeccion no es totalmente verdadera  
en el hecho; porque la entrada de su Magestad có  
gento de guerra en el Reyno, fue con intento de

assegurar las alteraciones del Bastardo Don Antonio, que procurava con la fuerza levantarse con la Corona, y para que no lo consiguiéssese, ni impidiesse a los Juezes que estavan nombrados por el Rey Don Enrique, para decidir la question de la sucesion, sine preciso meter exercito en el Reyno, para que libremente sentenciasen, y determinasen lo que les pareciesse mas conforme a justicia. Pero aunque fuera verdadera la instancia, y como ellos quierca, el intento del Rey Catolico fuera para ocupar la actual posesion de aquella Corona, lo pudo hazer, segun derecho, valiendole de este medio, por algunas razones. La primera, por que tuvo verdadero, y justo titulo, fundado, como queda probado, en las opiniones que buvo en favor de su derecho de tan doctos Theologos, y Juristas, como queda apuntado; y en este caso pudo con autoridad propria aprehender la actual posesion,

sin necessitar de otra autoridad alguna. *Lex Portug. lib. 4. tit. 23*  
 (2.) La segunda, porque para obtener la posesion del Reyno, o del mayorazgo no le necessita precisamente de la material aprehension, ni que se de por autoridad del juez, para que el sucesor entre en ella, porque segun derecho, y lo que enseñan los DD. ni vn instante está detenida la Real, y juridica posesion que le toca, sino que luego pasa al inmediato sucesor por muerte del poseedor. *in cap. cum qui, num. 2. de prebend. lib. 6. & in ca. si tibi absenti, eod. tit. Feder. cons. 234. su per prim. colum. 2. tradit Casad. decis. 4. num. 7. de rest. spoliat. Valasc. 2. to. consult. 126. n. 20.*

(3.) Ni se pueda valer desta resolucion, diziendo, que por la misma razon el Duque de Bergandé, desde el instante de la muerte del Rey Don Enrique era legitimo poseedor de la Corona, por tener mejor derecho; y que segun esta doctrina, no necesitava de la material aprehension, y que sucediendo el Rebelde en este mismo derecho a su padre, no le ha quitado esta posesion a su Magestad, antes se la quitaron a él, y a sus antecesores con la violencia de las armas. Este argumento, segun derecho, no tiene subsistencia, ni fuerza alguna, porque como enseñan los DD. ay dos luertes de posesion, vna Real, juridica, civil, y natural, y otra actual. *Glos. ordin. in l. cum hereditas, c. deposit. verb. successor, facti l. cum heredes. in princip. ff. acquirere. d. nob. l. sorori. C. in r. deliber. B. olim. p. 1. mog. lib. 3. cap. 11. num. 20.*

(4.) Y aunque se le conceda al Duque de *Molina primog. lib. 3. cap. 13. num. 2. & 3. cum j. q.*

Berganca, por tanto la posesion Real, juridica, civil, y natural en razon del imaginario derecho, que suponen le tocava: esta la renia tambien su Magestad Catholica, y con mas fundamento; por las razones que quedan referidas; pero tuvo demas a mas la posesion actual, heredada de su padre, y abuelo, adquirida con justo titulo, y continuada por espacio de 60. años: y el Duque Rebelde nunca ninguno de sus antecisores estuvo en posesion actual del Reyno, ni aun hizieron la menor diligencia para conseguirla; (supuesto, y que segun derecho, la posesion que tuvo el antecesor paisa, y se transfiere al sucesor, y no la que no tuvo, como enseña Molina.) (26) Quien avrá que niegue, que el despojar a su Magestad desta posesion actual con violencia, quebrantando la fidelidad tan repetidamente jurada, es manifiesta tirania & mayormente que quando faltáran los fundamentos, que quedá apütados en favor del derecho de su Magestad, bastava la posesion actual, en que su Magestad estava, y gozava pacificamente, para que fuera manifiesta violencia, y tirania la del Rebelde Duque: por ser resolucion juridica, y verdadera, que gozã ovn tercero esta posesion actual, aviendose introducido en ella indevidamente, y sin titulo alguno; el sucesor legitimo de mayorazgo no puede con autoridat propia privarle de dicha posesion, como en enseñan los DD: (27) Luego entrava su Magestad a poseer con tan justo titulo, como le ha moltrado, continuando la posesion actual de su abuelo, sin contradiccion alguna; bien se sigue, que injusta, è indevidamente le ha privado de ella el Rebelde Duque, introduciendole en dicha posesion tiranicamente. Ni contra esto puede aver opinion probable q̄ le favorezca.

26  
 Lib. 3. cap. 12. per tot.

27  
 Bald. in rubric. de caus. poss. & prop. num. 13.  
 Alex. cons. 82. num. 4.  
 lib. 2. D. de l. fin. C. de lit.  
 A dr. toll. num. 33. &  
 34. Agid. Bos. tit. de  
 princip. & eius privil.  
 num. 297. Greg. Lop. in  
 l. 7. tit. 4. part. 5. verb.  
 Possession.

Demas, que quando con fuerza de armas como quieren los bergancillas) el señor Rey Don Felipe II. huviera crecido la posesion actual, sin titulo ninguno, y pudiera tener la instancia en su persona alguna apariencia de fundamento; no así en sus sucesores, que entraron en ella con la bue

se de aver heredado sucesivamente aquella Corona, sin contradiccion alguna, y en los quales con ella corrió la prescripcion mas de 30. años, calo, en que segun las mas comun opinion, no se necesita de titulo alguno; (28) mayormente quando el Señor Rey, Don Felipe II. le tuvo fundado en los pareceres de tantos Letrados, como queda mostrado, como tiene Bartulo, y otros muchos. (29)

Finalmente, Señor, toda la Relacion deste memorial se reduce a mostrar con evidencia, ser su Magestad Catholica (por todos derechos como que es aprobado) verdadero, y legitimo Rey de Portugal y el Duque de Bergança Don Juan, y sus sucesores meritosos, y Rebeldes: porque si en la sucesion de aquella Corona no ay representacion, y se deve suceder en ella en la forma de la ley niental, inserta en las del Reyno, en el lib. 2. tit. 37. (que como antes se mostrò) comprehendió la sucesion de la misma Corona, hallandote el señor Rey Don Felipe II. en igual grado con la Duquesa Doña Catalina, en quien los Portugueses fundan todo su derecho, entrambos nietos del Rey Don Manuel, devia en este caso, segun aquella ley, prece dente por vason, no necesitado del derecho de la representacion, como prececió, y delte continuó la actual posesion, y pacifica en sus sucesores 60. años.

Si se ha de suceder (como ellos quieren) por representacion, que es solo el derecho que aplican a la Casa de Bergança; mucho mejor le tenia Castilla, como queda probado, por la Reyna D. Beatriz hija, y legitima sucesora del Rey D. Fernão.

El derecho de la dote, que por falta de la sucesion de las lineas Reales de aquel Reyno, segun derecho, devia bolver a vnir al tronco, por de se avia de ser membrado, tambien queda probado con todas las calidades juridicas.

Lo mismo se manifiesta en el de la correlación, en el qual no puede aver razon ninguna, capaz de juyzio humano, q̄ apruebe aver de tener los Principes Portugueses derecho para heredar a Castilla,

Cap. Sanctorii, de presc. l. si quis emptionis 8. §. 2. C. de prescript. Cov. rez. p. fessor, §. 5. num. 2. Lef. lib. 2. cap. 6. dub. 8. num. 23.

Bart. in l. fin. num. 17. C. unde vi, & in specie notat Paul. Cast. in l. Celsus, nu. 4. ff. vsucap. idem conf. 406. num. 10 lib. 1. idem Paul. in l. numquam, ff. vsucap. no. 3. Roman. conf. 123. col. 3. gl. s. ordinar. in ca. de quarta, verb. Se posse tueri. de prescrip. quorum opinione dixit communem esse, Anton. Rubens conf. 75. num. 4.

lla faltado en ella la sucesion, como se vió en el  
suceso del Principe Don Miguel, en tiempo de  
los Reyes Catholicos, sus abuelos maternos: y no  
lo ha de tener Castilla en el mismo caso para he-  
redar a Portugal:

Ultimamente quando, caso negado, que faltá-  
ran todos estos, nunca podia negarse a su Mage-  
stad Catholica el derecho de la prescripcion, que  
con todas circunstancias juridicas le assiste, como  
queda mostrado.

Esto supuesto, y ser cierto, que segun la mejor  
resolucion de los DD. no se puede dar guerra ju-  
sta por entrambas partes, (30) y V. B. como queda  
apuntado, tener potestad temporal sobre los Re-  
yes, y Emperadores Christianos para determinar  
sus dudas, y contiendas, mayormente, quando re-  
sulta en utilidad del gobierno espiritual (31) lo q̄  
sucede en el caso presente, deve favorecer la parte  
mas justificada, oponiendose a la contraria, pre-  
cediendo las amonestaciones canonicas, y neces-  
sarias, para que justificada con esta diligencia la  
desobediencia del Rebelde, fundado en la confer-  
vacion del gobierno espiritual de aquella Coro-  
na, que por causa de su obstinacion no está oy en  
su devida forma. Proceda V. S. contra el con-  
tra justificacion, porque de otra manera mostran-  
dose neutral, y dexando, que las armas tempora-  
les decidan solamente esta question, es ac recitar la  
guerra por vna, y otra parte, lo qual es contra de-  
recho, segun el qual concurre en V. S. obligacion  
de favorecer la parte mas justificada, y no deve  
embarazar el rezelo, de que se ocasionará con el-  
to mas la obstinacion de aquellos subajitos, ponién-  
dose por este medio a peligro la Religion, porque  
aseguro a V. S. persuadido de grandes experien-  
cias, que antes atropellara con todas convenien-  
cias, que con la Religion.

Que la guerra de parte del S. Rey D. Felipe IV  
sea justa, ademas de quedar manifestamēte proba-  
do, se prueba tambien de los siguientes exēplares.

La causa general de vna guerra justa, de que se  
ia:

30  
Cov. Regul. peccatum,  
2. p. §. 10. num. 6.

31  
Cov. ubi supra, §. 2.  
num. 6.

inferir otras particulares (como mostrar) es la in-  
justicia que vn Principe recibe de otro, o de vn  
vasallo que falta a su fidelidad, segun la mejor opi-  
nion. 32. Que mayor injusticia, Señor, puede  
confiderarse, que rebelarse vn vasallo, cuya Casa,  
y todos sus antecessores han sido siempre subdi-  
tos y vasallos de los Catholicos Monarchas; y el  
aver degenerado de todos, faltando a la fidelidad  
por el, y todos tan repetidas vezes jurada, y pro-  
metida:

Esta causa general se infieren algunas particu-  
lares verificadas en el caso presente. La primera,  
que nadie puede dudar, es lo justificado de vna  
guerra, que se introduce para recuperar lo que vio-  
lentamente se usurpa, privando al actual posee-  
dor de su dominio, en que Dios, y su derecho le  
avla constituido. Por esta razon David, muerto  
Suymovio guerra contra Hiseboet, que ocupava  
el Reyno de Israel, que pertenecia a este Principe;  
por aver sido dado Dios por Samuel. 33. Todos  
los antecessores de V. B. Vicarios verdaderos de  
Christo confirmaron, y constituyeron en la pos-  
sion del Reyno de Portugal a los Catholicos Mo-  
narchas de España; de la posesion de la qual ha pri-  
vado el Duque de Berganza, y verdadero, y legiti-  
mo vasallo: no puede aver razon que no califiq  
por justos los procedimientos de las Catholicas  
Armas de su Magestad, en caminados a recuperar  
su Patrimonio.

La segunda, es la misma rebellion del subdito,  
o vasallo, esta misma fue la que tuvo David para  
hazer guerra a su rebelde hijo Absalon, aprobada  
por San Augustin. 34. La misma se deve confide-  
rar en su Magestad, por ser la que intenta contra  
vn vasallo rebelde.

La tercera, es dar auxilio a los enemigos, que  
traen guerra con el Principe: por esta hizo el mis-  
mo David guerra a Siria de Damasco, porque dió  
favor contra él a Adazer Rey de Saba, su enemi-  
go. 35. Notorio es, que los Portugueses auxilia-  
ron las Armas de Francia contra España, y lo que

32  
S. August. in rela in ca.  
Dominus 23. q. 2. Div.  
Thom. 2. 2. q. 40. art. 1.  
Victor. de tur. bell. nu.  
13.

33  
Lib. Reg. 2. cap. 3.

34  
Lib. 2. Reg. ca. 20. Au-  
gust. in cap. quid culpa;  
trix, q. 1.

35  
Lib. 2. Reg.

71  
ermas, e los Rebeldes de Castilla contra su ver-  
dadero Señor. Considere V. S. si fuera bastante, y  
pública causa esta para tomar satisfacción de se-  
mejante infidelidad, quando estaren las demás  
Supuestas esta verdad calificada con tantos fun-  
damentos, de V. B. por todas razones, e favorece  
la causa del S. Rey D. Felipe IV. a su obedienti-  
simo de la Iglesia, declarando ser justa la guerra  
contra Portugal, y procediendo contra el Rebelde  
de en la forma que queda entendida: que por este  
medio juzgo ser muy conveniente, que aquellos  
vassallos, y vno reprobado su error por la Sede  
Apostolica, desistiran de su perseverancia, rednié-  
dose a la obediencia de su verdadero Principe; co-  
que se ataxaran los graves, y generales daños, que  
deven considerarse pueden resultar a toda la Cri-  
stianidad, si se remite al riguroso furor de las Ar-  
mas; porque todo se puede temer de una guerra  
della calidad, entre Christianos, y deudos. Por to-  
do lo qual,

Suplico a V. Santidad benignamente, compade-  
cido de la misma causa, e esta por esta causa arriesga-  
do a que el Catholico Rey no como hijo suyo, que  
ra interponer la autoridad Pontificia, obligando  
con ella, a que aquellos vassallos de lista de su erra-  
da perseverancia, y vuelvan a la antigua, y legiti-  
ma obediencia de su Magestad Catholica, para q  
se configa por este medio la paz, y sosiego de to-  
da España: acción que es preciso anada sublimes  
aplausos en los verdaderos hijos al glorioso Pon-  
tificado de V. Santidad, en el qual quiera su Divi-  
ca Magestad conservar a V. B. por largos, y felizes  
años, como toda la Christianidad necesita.

Obedientísimo Subdito

Q. B. L. P. de V. S.

Lic. Manuel Franco.



5

